



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2167/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2167/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0413000098516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por medio de la presente solicito el expediente los expedientes de los tramites generados en cada uno de los módulos de licencias y control vehicular del 24 de junio de 2016.

Datos para facilitar su localización

Los expedientes a los que me refiero son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006.” (sic)

II. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio JUDLyCV/166/2016 del trece julio de dos mil dieciséis, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“...

En atención a las solicitudes de Información Pública con número de folios: 0413000097616, 0413000098316, 0413000098516 y 0413000097516, mediante los que solicita:

EL INFORME MENSUAL REMITIDO ALA OFICIALIA MAYOR DE LA CUIDAD DE MEXICO POR CADA UNO DE LOS MODULOS DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR DEL MES DE JUNIO DE 2016.

Al respecto envío a usted el Informe Mensual de los Trámites realizados en este Módulo de Licencias y Control Vehicular Tláhuac correspondiente al Mes de Junio de 2016. ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de una tabla con la siguiente información:

INFORME DE TRÁMITES REALIZADOS DE CONTROL VEHICULAR Y LICENCIAS EN TLÁHUAC

Automóviles

Fecha	Alta	Alta Usados	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Cambio de Motor	Baja	Baja por Robo	Renovación de Tarjeta
Del 1° al 31 de Junio de 2016	142	28	163	54	4	61	8	174
TOTAL DE TRÁMITES: 634								

Motos

Fecha	Alta Nuevo	Cambio de Propietario	Cambio de Domicilio	Baja	Reposición de Tarjeta	Renovación de Tarjeta con Chip
Del 1° al 31 de Junio de 2016	73	17	8	2	12	17
TOTAL DE TRÁMITES: 129						

Licencias

<i>Fecha</i>	<i>Canje por 3 Años</i>	<i>Nuevas por 3 Años</i>	<i>Reposición Permanente</i>	<i>Reposición por 3 Años</i>	<i>Reposición por 1 Año</i>	<i>Nuevas por 1 Año</i>
<i>Del 1º al 31 de Junio de 2016</i>	385	432	205	67	1	13
TOTAL DE TRÁMITES: 1103						

...” (sic)

III. El quince de julio de dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

0413000098516

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

no se envía la información solicitada, que son los expedientes a los que me refiero que son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los lineamientos de funcionamiento del servicio de licencias y control vehicular, sino se mando el informe mensual mencionado en los mismos lineamientos en el artículo décimo tercero.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

vulnera mi derecho pleno al acceso a la información
...” (sic)

IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino mediante el oficio JUDLyCV/199/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en donde señaló lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- *Le corresponde a la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular Integrar los informes y expedientes de control vehicular periódicamente, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, así como su envío a la Dirección General del Registro Público del Transporte dependiente de la Secretaría de Movilidad. Por lo anterior únicamente se le envió al ahora recurrente la información que se encuentra en los archivos que obran en este Modulo y que consiste solo en informes y reportes.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal que a la letra dice: es el Registro Público del Transporte dependiente de la Secretaría de Movilidad el depositario de la fe pública y registra! de los*



*actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal; asimismo en el Artículo 74 de la misma ley se establece que: la información contenida en el Registro Público de Transporte, deberá ser colocada en la página de Internet del Gobierno del Distrito Federal y a petición de parte que acredite su interés legítimo, el Registro Público de Transporte proporcionará en un plazo no mayor a diez días hábiles la información contenida en sus acervos; **excepto datos personales que pongan en peligro la integridad física de los titulares de los derechos respectivos.***

TERCERO.- Como se encuentra establecido en el **Artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** .- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes: **PARRAFO V: Confidencialidad:** Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Así como en el Capítulo II, Artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Fracción I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Por esta razón y derivado que en los trámites que el recurrente solicita se encuentran datos personales tales como el nombre, edad, RFC, domicilio, CURP, fotografía, huellas, firma etc. Los expedientes se consideran como información confidencial de acceso restringido que obra en las bodegas del Registro Público del Transporte, en la Secretaria de Movilidad ubicada en Av. Álvaro Obregón Número 269, Planta Baja, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, correo electrónico oipstv@df.gob.mx. ...” (sic)

Asimismo, el sujeto Obligado envió la primer página del oficio UT/0260/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual pretendió formular las manifestaciones que a su derecho convino, sin embargo, al estar incompleto dicho documento, únicamente se hizo referencia a la gestión interna para que su Dirección General de Jurídica y de Gobierno realizará las manifestaciones de hecho y de derecho en el presente medio de impugnación.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".



VI. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, al haberlas exhibido de manera extemporánea, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre de periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“El expediente o los expedientes de los trámites generados en cada uno de los módulos de licencias y control vehicular el 24 de junio de 2016.</i></p> <p><i>Dichos expedientes son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006.” (sic)</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado envió al particular el Informe Mensual de los Trámites realizados en el Módulo de Licencias y Control Vehicular en Tláhuac, correspondientes al mes de junio de 2016, en una tabla anexa a su respuesta.” (sic)</i></p>	<p><i>“El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, que son los expedientes a que se refiere el artículo décimo cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, lo que vulnera el derecho de acceso a la información.” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio JUDLyCV/166/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, no obstante que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron con relación al agravio formulado por el recurrente en el presente medio de impugnación, éstas fueron exhibidas de manera extemporánea, motivo por el cual se tuvo por precluído su derecho para tal efecto y, en consecuencia, no pueden ser tomadas en consideración para resolver el presente asunto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió *el expediente o los expedientes de los trámites generados en cada uno de los módulos de licencias y control vehicular el 24 de junio de 2016, expedientes que son los mencionados en el artículo décimo cuarto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006.*

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que **no se entregó la información solicitada, pues le entregó un informe que no requirió, con lo cual transgredió su derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, se procederá al estudio del agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que el Sujeto proporcionó información que no fue la requerida, toda vez que le fue entregado un informe mensual de los trámites vehiculares y de expedición de licencias de conducir que se llevaron a cabo en junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Instituto considera pertinente citar el precepto normativo que refiere el particular en su solicitud de información de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, los cuales prevén:



Décimo Cuarto. *El responsable del módulo llevará una bitácora de las quejas, sugerencias y denuncias depositadas en el buzón y el seguimiento que de éstas realice.*

Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes.

La Delegación verificará que se realice el procedimiento correctamente y se corrijan los errores en línea de captura, se confirme con la Secretaría de Finanzas los pagos no registrados y se levanten las quejas administrativas ante la Contraloría Interna y denuncias de hechos ante el Ministerio Público que, en su caso, se deriven.

Igualmente, establecerá el procedimiento de supervisión de la operación del módulo, incluyendo la vigilancia vía circuito cerrado, la cual realizará alguno de los superiores jerárquicos del responsable del módulo.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los trámites generados.

Asimismo, los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, en su parte considerativa, señalan que corresponde a la Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad), regular el otorgamiento, coordinar la expedición y expedir la documentación para que los vehículos particulares y sus conductores circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes, así como sistematizar y actualizar el padrón vehicular y de Licencias de Conducir de Servicio Particular.

En ese sentido, le corresponde a la Secretaría de Movilidad planear, regular, coordinar, supervisar, controlar y evaluar el servicio de expedición de Licencias y Permisos de Conducir y Control de Vehículos Particulares, con el fin de mantener actualizados los padrones correspondientes, buscando que la ciudadanía obtenga información precisa de cada trámite, así como un servicio simplificado, ágil, estrictamente acotado al marco



legal, transparente e imparcial, regido por el principio de buena fe de parte del ciudadano.

Por su parte, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en cuanto a la información de interés del particular, establece lo siguiente:

Artículo 9. *Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

LXVII. Registro: *Acto administrativo mediante el cual la Secretaría inscribe la situación jurídica de los vehículos, los titulares y el transporte local de pasajeros y carga, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse;*

...

Artículo 12. *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XXXV. *Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;*

...

Artículo 58. *El control vehicular estará conformado por el conjunto de datos, archivos y registros catalogados y clasificados que conllevan a la aplicación de manuales de operación, formatos, procesos y procedimientos específicos, relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, las licencias y permisos para conducir, así como las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos, incluyendo híbrido o eléctrico, que circulan en el Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Datos Personales del Distrito Federal.*

Artículo 134. *El Registro Público del Transporte estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Artículo 135. *El Registro Público del Transporte a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Distrito Federal.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Artículo 137. *El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros:*

...

V. *De licencias y permisos de conducir;*

...

VIII. *De vehículos matriculados en el Distrito Federal;*

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que la Secretaría de Movilidad es competente para registrar los actos administrativos que definen la situación jurídica de los vehículos y sus titulares, a través de el Registro Público del Transporte, el cual está a cargo de la Secretaría, en que se incluyen todas las modalidades del transporte y, entre otros, las Licencias y Permisos para Conducir, el control vehicular se conforma con el conjunto de datos, archivos y registros relativos a los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas para autorizar su circulación, Licencias y Permisos de Conducir, por lo que es de concluirse que la información de interés del ahora recurrente es de la competencia de la Secretaría.

En tal virtud, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad, toda vez que del estudio realizado a la normatividad anterior, se concluye que es el Sujeto competente para pronunciarse con relación a lo requerido por el particular, de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es incompetente para atender una solicitud de información, deberá comunicarlo al particular dentro de tres días y deberá señalar a los sujetos competentes.
- Advertida la incompetencia por la Unidad de Transparencia, deberá **remitir** la solicitud **a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que no hizo manifiesta su incompetencia para atender la solicitud de información, omitiendo estrictamente la remisión de la misma de su correo electrónico a la cuenta oficial de la Secretaría de Movilidad.

Asimismo, el actuar de la Delegación Tláhuac incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena lo siguiente.

- De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, siendo éste la Secretaría de Movilidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Tláhuac y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
COMISIONADO PRESIDENTE

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal